

MARCO REGULATORIO PARA LA APLICACIÓN DE PRODUCTOS DE ACCIÓN QUÍMICA O BIOLÓGICA, CREACION DE ZONAS DE RESERVA PARA PROTECCIÓN CONTRA DERIVAS, CONTRALOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FINANCIAMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN PÚBLICA

Redacción base sugerida para análisis y debate

ANTEPROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES – ARGENTINA

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley [10.699](#), decreto [499/91](#), [Leyes 11.723](#), [11.720](#), [13.230](#) y [8.912](#)

Y CONSIDERANDO:

Que la problemática de las aplicaciones de agroquímicos en zonas adyacentes de áreas urbanas y zonas residenciales extraurbanas preocupa razonablemente a los habitantes del Municipio por peligros de derivas y sus potenciales efectos nocivos en la salud de la población por malas prácticas de aplicación o sobreutilización de productos de acción química o biológica sobre cultivos agrícolas, forrajeros, frutihortícolas y forestales.

Que a los efectos citados se agrega el necesario control de residuos de agroquímicos y aplicación de normas sanitarias en productos alimenticios de consumo humano que emerge del Código Alimentario Argentino Ley Nacional 18.284 y de la Ley provincial de adhesión 13.230.

Que, si bien las facultades de regulación y el ejercicio del poder de policía sobre estas materias son de competencia provincial, por supremacía de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico positivo, también es competencia concurrente del Municipio pues, por aplicación del artículo 192 inciso 4 de la Constitución Provincial, es quien tiene a su cargo la salubridad como atribución inherente al régimen municipal.

Que, por aplicación del artículo 27º de la [Ley Orgánica de las Municipalidades](#), corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar situaciones que no estén comprendidas en las normas de competencia provincial o nacional.

SEMINARIO "GENERACIÓN DE ACUERDOS REGIONALES PARA EL USO RACIONAL Y RESPONSABLE DE AGROQUÍMICOS" - AZUL - 7 DE MAYO DE 2014

Que, si bien existe un proyecto de reformas al decreto reglamentario 499/91 de la ley 10699 comprendiendo aspectos de necesaria regulación, aún no ha sido dictado y la legislación vigente exhibe un vacío reglamentario respecto de distancias, según tecnología y especialmente terrestre, para aplicaciones de productos de acción química o biológica en zonas adyacentes de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas y perimetrales de establecimientos educativos en áreas rurales.

Que, por supremacía del artículo 70º y concordante de la ley 8912 de ordenamiento territorial y uso de suelos, el Municipio posee responsabilidad primaria en el ordenamiento territorial en jurisdicción municipal, sometida a aprobación final de la autoridad provincial y como instrumento sectorial para delimitar zonas de reservas, sometiéndolas a fiscalización pública, para resguardo y protección contra riesgos de derivas de aplicaciones en zonas adyacentes de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas y perimetrales de establecimientos educativos en áreas rurales.

Que, por aplicación de la normativa provincial, el Municipio debe promover la celebración e implementación de convenios de coordinación con la [Dirección Provincial de Fiscalización Agropecuaria y Alimentaria](#) del Ministerio de Asuntos Agrarios, como autoridad de aplicación de la ley, para ejercer el poder de policía en forma concurrente o delegada, cumplir con actividades de contralor de productos alimenticios, de fiscalización pública de comercios, aplicaciones en áreas periurbanas y perimetrales de establecimientos educativos en áreas rurales y colaborar con las actividades a cargo de la autoridad de aplicación de la ley 10699 con el objeto de lograr, con enfoque integral, un uso seguro y responsable de productos de acción química o biológica.

Que, por la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos, es de imprescindible y urgente necesidad afectar recursos presupuestarios municipales suficientes para financiar actividades de implementación de acciones, a nivel municipal, de contralor de productos alimenticios, relevamiento físico integral del territorio y delimitación preliminar de áreas adyacentes de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas y de establecimientos educativos en áreas rurales, como así también de cursos de aguas y plantas de bombeo de aguas, en áreas rurales, para consumo humano, uso industrial o agropecuario.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE..... EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1º. Objeto. Declárase de interés público municipal la implementación de la Ley 13.230 de contralor de productos alimenticios y de la Ley 10.699 de aplicaciones terrestres y aéreas de productos de acción química o biológica, sobre cultivos agrícolas, forrajeros, frutihortícolas y forestales, a las zonas adyacentes de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas, establecimientos educativos en área rural, cuerpos o cursos de aguas superficial, natural, artificial, permanente o transitorio, perforaciones individuales o campos de bombeo de aguas para consumo humano, uso industrial o agropecuario ubicados en las áreas complementarias y rurales. ([fuente](#))

CAPITULO I

Ordenamiento Territorial

Artículo 2º. Zona de Reserva. Créase la zona de reserva para uso específico de resguardo y protección contra derivas de aplicación de productos de acción química o biológica en las zonas adyacentes enumeradas en el artículo 1º. Las aplicaciones, en zona de reserva, estarán sometidas a autorización previa y fiscalización pública.

Artículo 3º. Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. Encomiéndese al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la oficina técnica de planeamiento, practicar un relevamiento físico integral de las áreas comprendidas en el artículo 1º y la delimitación, según distancias enumeradas a en el artículo 4º, a partir de la cual se identifique preliminarmente la zona de reserva para uso específico de resguardo y protección contra derivas de aplicación. El Plan de Ordenamiento Municipal resultante será sometido a la aprobación de la Autoridad Provincial de Aplicación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19º de la Ley 8.912.

Artículo 4º. Distancias. Dispónense las siguientes restricciones:

Inc. a) *Aplicaciones aéreas.*

Ap.1) Para la aplicación aérea en zona adyacente de áreas urbanas, residenciales extraurbanas y perimetrales de establecimientos educativos en áreas rurales, regirá, en el modo y condiciones, la restricción de dos mil metros dispuesta por el artículo 38º del [Decreto 499/91](#).

SEMINARIO "GENERACIÓN DE ACUERDOS REGIONALES PARA EL USO RACIONAL Y RESPONSABLE DE AGROQUÍMICOS" - AZUL - 7 DE MAYO DE 2014

Ap.2) Para la aplicación aérea en zona adyacente a cuerpos o cursos de aguas superficial, natural, artificial, permanente o transitorio, perforaciones individuales o campos de bombeo de aguas para consumo humano, uso industrial o agropecuario, regirá una restricción de quinientos metros de la zona de ribera o del lugar de localización de las perforaciones cualquiera sea la clasificación toxicológica del producto de acción química o biológica.

Inc. b) *Aplicaciones terrestres.*

Ap. 1) Para la aplicación terrestre regirá una restricción de doscientos metros para las zonas adyacentes de áreas urbanas y residenciales extraurbanas y sólo podrán usarse productos químicos de clase toxicológica III y IV; queda prohibido el uso de las clases toxicológicas Ia, Ib y II, según clasificación del SENASA.

Ap.2) Para la aplicación terrestre en zona adyacente a cuerpos o cursos de aguas superficial, natural, artificial, permanente o transitorio, perforaciones individuales o campos de bombeo de aguas, regirá una restricción de cincuenta metros de la zona de ribera o del lugar de localización de las perforaciones y sólo podrán usarse productos químicos de clase toxicológica III y IV, queda prohibido el uso de las clases toxicológicas Ia, Ib y II, según clasificación del SENASA.

Inc. c) Establécese la *prohibición* de aplicaciones terrestres en un radio de cien metros perimetrales a los establecimientos educativos localizados en áreas rurales; la actividad de aplicación y hasta un radio de cuatrocientos metros, contados desde el área perimetral de prohibición de cien metros, se hará fuera del horario de clases y sólo podrán usarse productos de acción química o biológica clase toxicológica III y IV según clasificación del SENASA. Exceptúense aquellas aplicaciones destinadas al control de plagas autorizadas específicamente por el Organismo Municipal competente u otros Organismos Oficiales.

Artículo 5º. Condiciones ambientales de aplicación. Las distancias dispuestas en el artículo 4º inc.a) Ap.2 e inc.b) podrán ser ampliadas o reducidas según evaluación que la Autoridad de Fiscalización Provincial o Municipal, por convenio de coordinación, disponga según las condiciones ambientales que se verifiquen en el momento de aplicación. ([fuente](#))

CAPITULO II

Fiscalización Pública y Financiamiento.

Artículo 6º. Coordinación del Poder de Policía con la Provincia. Encomiéndose al Departamento Ejecutivo Municipal a requerir y gestionar convenios de coordinación del Poder de Policía con el Ministerio de Asuntos Agrarios – Dirección Provincial de Fiscalización Agropecuaria y Alimentaria, en su calidad de Autoridad de Aplicación y en el marco del artículo [16º de la ley 10.699](#) y [artículo 56º del Decreto Reglamentario 499/91](#) y de la Ley [13.230](#) de adhesión al Código Alimentario Argentino.

Artículo 7º. Financiamiento. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para determinar [la afectación de recursos presupuestarios](#), aplicación de los fondos provinciales que en el futuro se afectaren a este fin y crear la cuenta especial "Fondo Afectado Leyes 10.699 y 13.230" con el objeto de instituir y reglamentar:

Inc.a) La infraestructura técnica, administrativa y capacitación de funcionarios municipales necesarios, que la Autoridad de Aplicación de la ley 10.699 y 13.230 dispongan, para efectuar inspecciones, fiscalización de comercios de venta, distribución, industrialización, depósito o almacenamiento y laboratorios de elaboración, formulación y fraccionamiento de productos de acción química o biológica, control de equipos de aspersión y procedimientos de autorización y fiscalización para la aplicación de productos de acción química o biológica en la zona de reserva.

Inc.b) La implementación integral, en jurisdicción municipal, de la ley 10.699 y su decreto reglamentario, de las labores de fiscalización, actividades de información ambiental a la comunidad, mapa de apiarios, cursos de capacitación para productores, aplicadores y profesionales de la agronomía sobre condiciones ambientales, equipos de aspersión, protección de operadores y técnicas de aplicación segura y uso responsable de productos de acción química o biológica.

Inc. c) La coordinación con la Autoridad de Aplicación de la ley 10.699 para la descentralización operativa de las siguientes actividades: inscripciones, registros, habilitaciones de aplicadores y equipos de aspersión, condiciones de circulación, guarda, funcionamiento, limpieza, revisiones técnicas periódicas, modalidades de expendio y registro de recetas agronómicas, actas de trabajo, cuadernos de campo, sustanciación de infracciones en el marco de la Ley de Faltas Agrarias Provincial y toda otra actividad que en el futuro disponga la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

Almacenamiento Transitorio de Envases Vacíos Usados y Disposición Final

Artículo 8º: Almacenamiento Transitorio. Encomiéndese al Departamento Ejecutivo Municipal y en el marco del deber impuesto a los Municipios por el artículo 49º de la Ley 11.720, la realización de estudio de [evaluación de impacto ambiental](#) para la localización y proyecto de planta de almacenamiento transitorio de envases vacíos usados de productos de acción química o biológica, [bajo el control y las medidas de seguridad que la Autoridad de Aplicación disponga](#), para ser operado por el Municipio o por privados para su posterior traslado a los centros de disposición final autorizados por la Autoridad de Aplicación de la Ley 11.720.

Artículo 9º Reciclado. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios para estudios de prefactibilidad y preparación de proyecto de planta de reciclaje, en el marco de la [Ley 11459](#), para ser operado por el Municipio o por privados, de envases vacíos usados de plástico a través de procedimientos de trituración y peleteado para fabricación de artículos de uso rural.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Artículo 10º. Guía de Buenas Prácticas. Encomiéndese al Departamento Ejecutivo Municipal la celebración de convenios de cooperación con la Autoridad de Aplicación, Organismos Nacionales de tecnología y/o Unidades Académicas para la formulación de guías técnicas de buenas prácticas para el uso responsable, inutilización y tratamiento de envases vacíos usados y acondicionamiento para su disposición final.

Artículo 11º. Convenios intermunicipales. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para promover convenios de cooperación con otros municipios, junto con la Autoridad de Aplicación, para la implementación operativa, dentro de sus competencias materiales propias o delegadas, de una estrategia común e integral en materia de contralor de productos alimenticios y delimitación de zona de reserva, aplicaciones, establecimientos de plantas de almacenamiento transitorio comunes, manejo de todo el ciclo de los productos de acción química o biológica y, dentro del marco regulatorio dispuesto por la presente ordenanza y por las leyes 8.912, 11.720, 11.723, 13.230, 10.699 y su decreto reglamentario 499/91.

Artículo 12º Cortinas Forestales, Manejo Integrado de Plagas, Producción Agroecológica e incentivos fiscales y económicos en Zona de Reserva. Encomiéndese al Departamento Ejecutivo Municipal a:

Inc. a) Formular, con la asistencia de organismos provinciales, nacionales de tecnología y/o unidades académicas, planes de forestación en zona de reserva que actúen como barrera natural contra derivas de aplicaciones.

Inc. b) Fomentar, con la asistencia de organismos provinciales, nacionales de tecnología y/o unidades académicas, la adopción de prácticas agroecológicas para eliminar el uso de productos de acción química o biológica en zona de reserva y sus riesgos de derivas.

Inc. c) Promover, con la asistencia de organismos provinciales, nacionales de tecnología y/o unidades académicas, la difusión y capacitación en técnicas de manejo integrado de plagas para minimizar el uso de productos de acción química o biológica y mitigar riesgos de derivas.

Inc. d) Implementar incentivos económicos mediante exenciones, porcentuales o totales, de tasas, derechos y/o contribuciones municipales a propietarios o tenedores, por cualquier título, de inmuebles rurales localizados total o parcialmente en la zona de reserva que incorporen forestación, prácticas agroecológicas y/o manejo integrado de plagas.

Inc. e) Gestionar ante las autoridades de la Provincia y de la Nación, incentivos, estímulos y eventuales compensaciones, por servicios ambientales en beneficio de la comunidad, para asistir a pequeños productores comprendidos en zona de reserva y que se encontraren en potencial estado de vulnerabilidad social y económica por impacto de las restricciones dispuestas en la presente ordenanza.

Artículo 13º. De forma.

Abog. Juan Carlos Acuña – (JURSOC – UNLP – CALP)

Juridico2741@yahoo.com.ar

Info.ager@yahoo.com.ar

<http://juridico2741.wordpress.com/>

